

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José F. Remondo, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luzes que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, designada que se firó un ejemplar en el sitio de publicación, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados e inmediatamente para su continuación que deberá verificarse cada uno.—El Gobernador, HIDALGO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

LEY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1863.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presen-tes vieren y entendieren saber, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

Del gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Artículo 3.º Habrá un consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas acerca de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernación, Presidente, de un Vice presidente que corresponderá á las clases más elevadas de los empleados resantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y de un Jefe de la Armada, y de un Jefe de la Armada de Marina, un Jefe de la Armada de Tierra, de dos Profesores

de la facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos iminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se harán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPÍTULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10.º El Secretario y los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los médicos de visita de navés y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11.º Los empleados en el ramo de Sanidad gozaran los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos de este vicario, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPÍTULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12.º En cada uno de los puertos habilitados se creará una dirección especial de Sanidad.

Art. 13.º El gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14.º La dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de navés, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patronos de falta y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de navés, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un cocinero, un patron de falta y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de navés, de un secretario cocinero, un escribiente, un patron de falta y cuatro marineros.

La dirección sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales. También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, según las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15.º Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16.º Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirá el dictamen del médico de visitas de navés.

CAPÍTULO V.

De las patentes.

Art. 17.º Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península e islas adyacentes, y se extenderán

con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18.º Solo se espantarán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español ni él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19.º Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, clunijos de la Hacienda y barco pesquero español.

Art. 20.º Los vapores y los buques vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquín reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros; sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno.

Art. 21.º No es obligatoria esta disposición á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares, y vice-versa.

Art. 22.º Al respaldo de las patentes y en caso de necesidad por las listas suplementarias visadas por el Jefe de Sanidad se anularán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPÍTULO VI.

Visita de navés.

Art. 23.º Se reconoceran y visitarán, según y cuando el reglamento de Sanidad marítima, cuando los buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará patente, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24.º Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de lle-

var patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual asu estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aún de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzadas.

CAPITULO VII.
De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividan en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, ademas de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios, y de observacion en los puertos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellán, un Conserje y los porteros y criadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.
De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividan en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y es, un organo de las mercancías que se encuentran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion pueda hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego a libre plática, sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el puerto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas países del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el art. anterior, cuando aquel gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia, pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y 10 cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mexicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras soles contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico juzgan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera morbo asiático obligare á una cuarentena de 16 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufriran una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despejar un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiara á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.
De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun

en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitiran en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaron con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el art. anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitiran á libre plática y circulacion los artículos ó generos del cargamento de un buque cuarentenario interino no haya terminado la cuarentena; exceptuándose las metales; y demas objetos minerales, que podran ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigiran en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chidupas de la Hacienda y los buques guarda costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y las de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pú-

blica con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no registrán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que escedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde, del capitán del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil; de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas, interiores, el Gobierno dis-

pondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acuerdos municipales fronterizos, cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirugía otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece a los Gobernadores civiles, a propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción a la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción a los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán a los Ayuntamientos a que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y a que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos a los municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan a las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de la asistencia facultativa, y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oído a la Junta de Sanidad, podrá obligar las municipalidades a que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo a las mismas la responsabilidad que hubiera lugar, cuando ocurriese alguna deficiencia de la clase menesterosa, sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza o escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará a los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres a quienes los facultativos se comprometan a auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen a los titulares

Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres a quienes ha ayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar a los facultativos a prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, a no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oír a la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución.

(Se continuará.)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 415.

SANIDAD.

El Gobernador de Valladolid en telegrama de 30 del próximo pasado me dice lo que copio:

«Es completamente falsa la noticia que dá hoy «La Correspondencia» de haber cólera en esta capital. La salud pública es en ella inmejorable.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 2 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 416.

Los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán a la captura y conducción a esta ciudad de Isidoro Límia, fugado de la casa paterna en uno de estos días. Leon 2 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

Edad siete años, color bueno, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, boca regular, cara redonda. Viste pantalón claro de cuadros, chaleco negro, chaqueta de color de pasa, gorra negra sin visera y zapatos negros.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cistierna.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cistierna, por ausencia del que la desempeñaba, dotada con la asignación de mil ochocientos reales, pagados del presupuesto municipal del mismo Ayuntamiento. Los aspirantes a dicha Secretaría presentarán sus instancias documentadas al Alcalde del mismo, dentro del término de treinta días a contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, pasado cuyo término se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular publicada en el Boletín oficial de 1.º de Junio último. Cistierna y Octubre 28 de 1865.—El Alcalde, José G. de Cos.

DE LOS JUZGADOS.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador de esta provincia de Leon participo: Que por la Escribanía del actuario que refrenda, se sigue causa criminal, contra Francisco Marcos Curtero, é Isidoro Martín Andrés, vecinos respectivamente de Vecerriil de Campos, y Carrion de los Condes, a los cuales dicen pertenecer dos caballerías que se hallan en poder de Bernardo Piarro, mesonero en esta villa, de las señas siguientes: un pollino, capon, pelo cardino oscuro, de alzada de cinco cuartas y media; un caballo, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, con el costillar manchado de lunares blancos; y con el fin de que V. S. se sirva mandar insertar en el Boletín de esta provincia las señas de las caballerías expresadas, por si alguno se creyere con derecho a ellas, para que pueda presentarse en este Juzgado, he dispuesto librar el presente para V. S., a quien de parte de S. M. la Reina (p. D. g.) le exhorto y requiero, y de la misma atentamente lo ruego, y encargo se sirva aceptar, y en cumplimiento disponer luego lugar la referida inserción, pues en hacerlo así, devolviéndome el presente diligenciado, administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto, siempre que los suplico ver. Dado en Sahagun Octubre treinta de mil ochocientos se-

setenta y cinco.—Luis Alonso Vallejo.—Por mandado de S. S., José Blanco.

El Lic. D. Florencio Perez Riego, suplente del Juzgado de paz de la ciudad de Astorga, por el presente edicto

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal a instancia de Justo Blanco vecino en esta ciudad como apoderado de D. Pedro Nuñez, su convecino, contra Eusebio García y Simon Alonso, vecinos de Villamejil é Ignacio García que lo es de Cogarderos, sobre pago de quinientos setenta y cinco reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía de los demandados la sentencia que dice así:

Sentencia:—En la ciudad de Astorga a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Lic. D. Florencio Perez Riego, suplente del Juzgado de Paz de la misma en sus autos de juicio verbal promovido por Justo Blanco, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Pedro Nuñez su convecino, sobre pago de quinientos setenta y cinco reales resta de mayor cantidad, contra Eusebio García y Simon Alonso, vecinos de Villamejil é Ignacio García vecino de Cogarderos por ante mí el Secretario dijo:

Resultando, que Justo Blanco se presentó en este Juzgado de paz reclamando en nombre de D. Pedro Nuñez quinientos setenta y cinco reales, resto de mayor cantidad que le son en deber Eusebio García, Simon Alonso é Ignacio García:

Resultando, que esta deuda la justifica el demandante con una obligación privada reconocida por el fiador de los deudores que lo es Manuel Fernandez, vecino de esta ciudad:

Resultando, que a pesar de haberse hecho la notificación en forma a los demandados no comparecieron al juicio el día en que estaban citados:

Considerando, que la obligación simple presentada en el juicio y reconocida por el fiador de la deuda es bastante para justificar la certeza de ella:

Considerando, que la no comparecencia de los demandados confirma tácitamente la verdad de la petición:

Vistas los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo de condenar y condeno a Eusebio García, Simon Alonso é Ignacio García a que en el término de tercera día de notificada que les sea esta sentencia paguen a Justo Blanco la cantidad

blica. «Variaciones del mapa político, en los principales períodos de su historia.» Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Rector, Jacobo Ollata.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.º enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Juvellanos en Gijón, la cátedra de Francés é Ingles, dotada con el sueldo de sesientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 203 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Tener 21 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 3.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Diferencia en la índole y conjugación del verbo en. Ambos idiomas.» Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Rector, Jacobo Ollata.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º Anuncio.—Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de patología general con su clínica y anatomía patológica que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silveira.—Es copia.—El Rector, Jacobo Ollata.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Vicenta Marcó, hija de D. Tomás, mili-

ciano nacional de Castellón, muerto en el campo del honor. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazñas.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Noviembre de 1865.

Constará de 40 000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150.000 pesas) en 1.591 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.	
1 de.....	10.000	
1 de.....	10.000	
1 de.....	8.000	
10 de.....	2.000	
12 de.....	1.000	
25 de.....	400	
399 de.....	200 para los 399 números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor.....	79.800
1.142 de.....	100.....	114.200
1591.....	300.000	

Los Billetes estarán divididos en Diez y uno de 1.º escudos (10 reales) cada uno. Los distribuirán en las Administraciones de la Corte.

Los 399 premios de 200 escudos se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á las del que obtenga el premio mayor, por ejemplo: Si obtuviese dicho premio el número 21.001, se considerará agraciado todo los billetes cuyos dos últimos guarismos sean iguales á los de aquél, ó sea 01, que corresponden uno por cada respectiva centena; así como también con respecto á cualquier otro número que fuere el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los nueve números de la unidad se le agraciado á este como decena, un cero para la aplicación de los 399 premios de 200 escudos, por ejemplo: Siendo el agraciado con el premio mayor el número 5, se considerará agraciados todos los billetes cuyos dos últimos guarismos sean 05, como 105, 205, y así sucesivamente en todas las centenas. Estos premios son compatibles con cada uno de ellos que pueda corresponder á billete.

El Sorteo se verificará la mañana de Jueves 25 de Noviembre, en el Salon de la Dirección, ante la Junta encargada de verificarlo, con arreglo á lo establecido para estos efectos por los artículos 60 al 70 de la Instrucción general de esta Real.

Al documento de celebracion del Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuaron los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Real.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazñas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LEON.

La Junta directiva de esta Corporación, ha acordado abrir de nuevo su academia de dibujo para el curso de 1865 á 66 el día 15 del corriente.

En su virtud, queda igualmente abierta la matrícula, desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de la Sociedad, sita en el exabulario de las Catalinas, todos los días no feriados de 12 á 2 por la mañana y de 4 á 6 por la tarde.

Los aspirantes ó alumnos que sean hijos de personas pobres ingresarán sus solicitudes á la expresada Secretaría, acompañando el informe marginal del parroco de su respectiva parroquia en que además aquella de circunstancias, se consignen las de su aptitud, laboriosidad y buena conducta moral y religiosa.

Los hijos de socios satisfarán como derechos de matrícula la cantidad de 20 rs. vn. por una vez, y los que lo sean de los demás, participantes 10 rs. en la misma forma.

El acto de apertura tendrá lugar el domingo 12 del actual, á las seis y media de la noche, en la sala de sesiones de la Sociedad, Leon 2 de Noviembre de 1865.—P. A. D. L. J. D.—El Secretario, Carlos Peña de Sosa.

Al amanecer el día 3 del corriente se extravió una vaca del pueblo de Villaverde de Abajo, cuyas señas son: pelo rojo, alfa de astas, atada con un corriel de la cabeza á la mano izquierda. Se suplica á la persona que la haya recogido se la entregue á Manuel Banderá, vecino de dicho Villaverde, quien abonará los gastos y gratificará.

Para el día 19 del corriente á las doce de su mañana, se arriendan en subasta pública, en casa de D. Francisco Javier Martínez, vecino de Valencia de D. Juan, los pastos de invierno de una dehesa llamada de Santibañez en término de Alcuélas, partido de Valencia de don Juan, y los del monte llamado Pequeño, en término de Valencia de D. Juan. Las condiciones del arriendo se podrán ver todos los días en la casa de don Francisco Javier Martínez.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES

Por DON FERRIN ARELLA, Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, y Pedaneros en el ejercicio de sus funciones.

Contiene también las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 300 paginas; se vende á 50 rs.

Los pedidos á D. José G. Redondo, Platerías, 7.—Leon.

CENTRO ESPECIAL

para evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de crédito, en la Corte.

Dedicada con especialidad á esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellos rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que, en su honor, el derecho de losponentes ó suscritores, se defienda, en los mismos la mayor actividad y el más vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviéndose estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador reglamentario aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle de Olivar, número 11, principal derecha.

Huerta en venta.

Se vende á voluntad de los dueños la que perteneció á D. Felipe Alonso Duque, sita en la plazuela de S.º Domingo.

Las personas que deseen enterarse en su compra, pueden entenderse con D. Juan Pitar, que vive en la calle de la Canóniga Vieja.

Imp. y lit. de José G. Redondo, Platerías, 7.